REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00297

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; exigencias que de igual forma deben cumplirse cuando la ejecución se quiera soportar en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuya solución de pago se persigue.

Dicha forma de acreditar la existencia de una obligación y la idoneidad legal para demandar su ejecución efectiva, radica en allegar títulos originales, en razón a que "…en ciertos casos es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda darse curso a un proceso de ejecución como sucede, por ejemplo, si se va a presentar como base de recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige"[1]

Revisado el anexo documental que se allegó con la demanda para soportar la obligación que se pretende cobrar por la vía del proceso ejecutivo, se advierte que en efecto se aportó un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, encontrándose en copia la firma del contratista [folios 3 a 10]

De ahí que, de la copia de la firma impuesta en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada no surge una obligación clara expresa y exigible en contra de Edificio Palmares de Toscana, en razón a que no es posible determinar con certeza las características que la ley procesal impone para dar inicio a un proceso ejecutivo como el que aquí se pretende.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

---

[1] Universidad Libre - Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXV Congreso Colombiano de Derecho procesal. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A. Primera Ed. 2014, página 187

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SEGURANDES LTDA contra EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

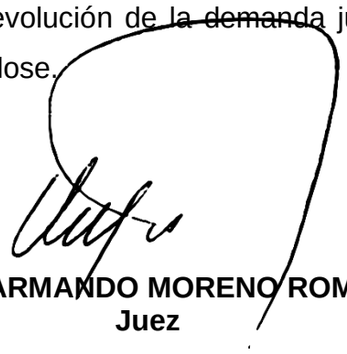

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Iyvc